

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>AUTO:</b>	912
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2020 00181 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	SANTIAGO Y MARIA PAULA VEGA REPRESENTADOS POR FRANCY ELENA SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	ALBERTO VEGA MATTA
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues se observa que la cuota alimentaria ya fue fijada en el acta referida por la accionante: Resolución 001 del 21 de Agosto de 2020, y dando aplicación al artículo 111 del CIA, solo se remitirá al juez de familia en el evento en que alguna de las partes lo solicite dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fijación, y en las pretensiones de la demanda se observa que se solicita:

<<Refrendar para su mantenimiento, la cuota provisional de alimentos fijada a favor de los niños SANTIAGO VEGA SIERRA Y MARIA PAULA VEGA SIERRA, y a cargo del señor ALBERTO VEGA MATTA, en los términos de la Resolución 001 del 21 de Agosto de 2020.>>

Lo cual evidencia que no existe una inconformidad con la cuota fijada, y carecería de objeto la presente solicitud.

No obstante, de los anexos aportados con la demanda, se advierte que la pretensión del señor ALBERTO VEGA MATTA es la reducción de la misma.

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.*

3. Deberá indicar específicamente el valor que pretende se fije como cuota alimentaria y detallar los gastos de SANTIAGO Y MARIA PAULA VEGA SIERRA, que sustenten la pretensión en dicha cuantía.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por Defensora de Familia en representación de los menores de edad: SANTIAGO Y MARIA PAULA VEGA SIERRA, en contra del señor ALBERTO VEGA MATTA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cgm

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de  
la rama judicial.